

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 1100400305320180121200

MOTIVO DE LA INSTANCIA

No habiendo pruebas por practicar, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial del demandado, Agua y Tierra Logística S. A.S.

FUNDAMENTO

Invoca el peticionario la nulidad con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, exponiendo como situación fáctica en síntesis,

1. La notificación no fue realizada en debida forma, por cuanto fue realizada no fue incluida la decisión que incluyo a Sebastián Camilo Vargas, como demandado.

2. Omitida la exclusión de la demanda como persona natural de Sebastián Camilo Vargas, la cual fue subsanada por el despacho, la parte actora en forma implícita acepto la desvinculación de Agua y Tierra Logística S. A. S., al omitir compartir ejemplar de los memoriales radicados tal como lo prescribe el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado:

1. Las causales de nulidad son restrictivas y que la nulidad por indebida notificación, se predica respecto del mandamiento de pago por fuera de los parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que en forma posterior conforme al ordenamiento procesal las notificaciones se surten por Estado.

2. Frente al argumento que cuando se surtió la notificación por Aviso, entregada a Orlando Vargas Mendivelso el 5 de diciembre de 2019 no se incluyó la decisión de 13 de febrero de 2020, a primera vista resulta contradictoria por cuanto la decisión no existía, resultando imposible hacerlo.

3. El artículo 292 del Código General del Proceso no establece la obligatoriedad del aviso con la demanda, para eso establece el termino de tres días.

4. El Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente al momento de surtir la notificación a Agua & Tierra Logística S. A. S. y Orlando Vargas Mendivelso. Indicando que esta norma consagra como actuación facultativa realizar el traslado por mensaje de datos y en caso de no estar demostrado debe realizarse por secretaria.

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano

por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 4º del C. de P. C.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o amatividad, trascendencia, protección y convalidación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del CGP y 314 del CPC., y a su vez el artículo 295 del CGP y 321 del CPC., establecen que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se harán por Estado.

Es de anotar que resulta de primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa no existe discusión alguna respecto de la forma en que se realizó la notificación, habiéndose recibido en primer lugar la citación y posteriormente el Aviso, por parte de la sociedad peticionaria de la nulidad.

Igualmente, y tal como lo alude el actor, esta notificación fue surtida en el mes de diciembre de 2019, razón por la cual no resulta viable analizar lo regulado frente a este aspecto por el Decreto 806 de 2020, norma expedida en virtud de la declaratoria de Emergencia Económica, debiéndose precisar que cuando la notificación se surte por Aviso el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso dice:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informar de la providencia que se notifica**” (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la norma citada es claro que la única decisión que debía adjuntarse al Aviso conforme a lo estipulado en el artículo 292 del código general del proceso, era el mandamiento de pago, que para la fecha en que esta se surtió era únicamente contra la empresa que está alegando la nulidad.

Sumado a lo anterior, en el evento de que hubiese existido irregularidad en el trámite de notificación la cual no existió, invocarla, para que resultara procedente, debió ser la primera actuación, de lo contrario se tiene por subsanada, conforme a lo estipulado en el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto del argumento de la presunta desvinculación implica y/o causal de nulidad en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del Código General del Proceso, se debe precisar que, atendiendo el principio de taxatividad de las nulidades, la citada omisión no solamente no se encuentra consagrada como causal de nulidad, sino que la misma norma consagra:

“...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal vigente (1smlmv) por cada infracción.” (resaltado fuera de texto).

Igualmente debe indicarse que el Decreto 806 de 2020, no incluyó nuevas causales de nulidad, ni reformo frente a este aspecto el Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto se concluye la improcedencia de la nulidad alegada, menos aún pretender darle el alcance de un desistimiento; pues la normativa procesal consagra en forma clara en el artículo 314 del C. G. P. el cual debe ser expreso y el tácito en el artículo 317 del mismo ordenamiento, sin que en el presente asunto se encuentren acreditadas las circunstancias.

Por las breves razones expuestas, se declarará infundada la nulidad por indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR la declaración de nulidad solicitada por el apoderado judicial de Agua & Tierra Logística S. A. S.

2. Requeirir al apoderado de Agua & Tierra Logística S. A. S., para que en el futuro se abstenga de hacer peticiones abiertamente impertinentes, so pena de las sanciones legales.

3. Sin condena en costas.

4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el futuro de estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y lo acredite ante el despacho.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 047 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29 - marzo - 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
--

